Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

39413/2025

PIONEER ARGENTINA SRL (TF 140908458-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 20/9/2024, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por unanimidad, 1) Rechazar la nulidad planteada por la recurrente, con costas. 2) Confirmar la Resolución Fallo nro. 65/2023 (AD SAPE) recaída en la Actuación SIGEA nro. 17214-16 -2019, en cuanto imputó a la actora, la comisión de la infracción prevista en el art. 954, incisos a) y c) del C.A; y exigió el pago $347.201,27, en concepto de multa; y la suma de U$S 2.059,32, en concepto de tributos, en relación a la destinación de exportación nro 14 060 EC01 004539 L, con costas a la actora (v. p. 411/9 del DEO n° 20714099 agregado a la causa).-

II.-Que para así decidir, el vocal Dr. Héctor Hugo Juárez tuvo en consideración: "Que en el caso el valor FOB de la mercadería en la Importación Uruguaya es de U$S 260.706,64 siendo el FOB total declarado en la destinación en trato de U$S 219.520,25, por ende existe una diferencia de U$S 41.186,39, por lo que la mencionada Sección entendió que '…el incremento en los precios de refacturación, no responde a un patrón uniforme en su determinación, conforme surge de la constatación realizada sobre la base del cruce de información con el Sistema INIDIRA, la Compañía Vinculada Pioneer Overseas Corporation de EUU, factura la mercadería a las empresas Agrosan y la Chacra el Molino, a valores sensiblemente superiores a los del país productor, quien es quien asume todos los costos y que incluyen la adquisición de materia prima-Semilla Parental (…) Dada la magnitud de las diferencias advertidas en el periodo correspondiente al año 2012 al 2016, y que no responden a un patrón razonable de intermediación, corresponde formular denuncia contenciosa en los términos del artículo 954 inciso a) y c)'".

Por otra parte, el vocal preopinante expuso que: "…como se expuso de los informes técnicos emitidos en las actuaciones administrativas se desprende que el servicio aduanero pudo constatar,

atento la diferencia de base imponible de la mercadería, que la inexactitud detectada produjo un perjuicio fiscal consistente en la diferencia tributaria derivada de la falta de percepción de los tributos aplicables al valor en aduana correspondiente a las mercaderías documentadas y, asimismo, que el precio pagado o por pagar al vendedor del exterior resultó ser un importe distinto al declarado, es decir, al que efectivamente correspondía a la declaración comprometida por el exportador. (…) Que así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re 'SUBPGA S.A.C.I.F c/ Estado Nacional (A.N.A) s/ nulidad de resolución', al expresar que 'en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficacia con que la Administración Nacional de Aduanas practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen o perviertan.'"

A lo cual, el vocal concluyó que: "…no resulta de aplicación al caso lo recientemente resulto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 29/02/2024, en los autos 'Pioneer Argentina SRL TF 38718-A c/DGA s/ recurso directo de organismo externo' (Expte. TFN nro. 38.718-A / CAF 20/2019/CA1-CS1), en la que se analizó el alcance que debe darse al art. 954 inc. c) del CA en el caso de una operación importación, en tanto en la presente se tratan de operaciones de exportación a las cuales les corresponde todo un régimen legal diferente que, entre otros aspectos disímiles, establece un subsistema normativo distinto a los fines de la determinación del valor de las mercaderías exportadas.".

III.-Que el día 1/10/24 apeló la parte actora, quien expreso agravios el 2/10/24, los que fueron contestados por su contraria con fecha 29/8/25. El 16/3/26 se llamaron autos para sentencia.-

IV.-Que en su expresión de agravios, la actora señala que el Tribunal Fiscal de la Nación efectuó una incorrecta interpretación del artículo 954 del C.A. y que no existió la infracción prevista en el art. 954 incs. a) y c) del Código Aduanero. Sostiene la irrazonabilidad de la conclusión del *a quo* al considerar como "exacto" el precio de ingreso de la mercadería declarado en el país de destino con el mero cotejo de información extraída de un sistema informático interno

como es el INDIRA, e “inexacto” el precio de factura declarado en la destinación de exportación. Afirma que el Tribunal Fiscal de la Nación confunde “precio” con “Valor en aduana” y que resulta arbitraria la inversión de la carga de la prueba. Sostiene la inexistencia de prueba positiva referida a la falsedad o irrealidad del precio de la factura declarada en la destinación de exportación, necesaria para imputar la infracción prevista en el artículo 954 inciso c) del C.A. Manifiesta que el a quo vulneró el artículo 898 del C.A. Invoca el fallo dictado por la CSJN en la causa “Pioneer Argentina” del 29/2/24 (Fallos: 347:83) y de la CNACAF, así como del TFN, y solicita su estricta aplicación al caso de marras.-

V.-Que, en cuanto al fondo del asunto, en atención a la analogía sustancial de las presentes actuaciones con la causa n° 44.025/2019 “Malteria Pampa SA c/ DGA s/Recurso Directo De Organismo Externo” sentencia del 06/05/2025; causa n° 1162/2024 “Maltería Pampa SA (TF 39276-A) y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, de la misma fecha; n° 45.748/2019 “Maltería Pampa SA c/ DGA s/ Recurso Directo de organismo externo”, del 27/06/2025, nº 50.782/2025, “Quijano, María Verónica (TF 73492869-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 10/03/26, entre otras, cabe remitirse a lo allí analizado y resuelto en cuanto fuera pertinente.

En consecuencia, cabe hacer lugar al recurso de apelación de la accionante; revocar el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto confirmó la Resolución nro. 65/2023 (AD SAPE) recaída en la Actuación SIGEA nro. 17214-16-2019, por el que se imputó a la actora la comisión de la infracción prevista en el art. 954, incisos a) y c) del CA, e intimó al pago de tributos.-

VI.-Que cabe imponer las costas en ambas instancias en el orden causado, habida cuenta de las especiales circunstancias de la causa (arts. 1163 del CA y 68, segunda parte del CPCCN).-

VII.-Que en atención al desarrollo que antecede, corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte accionante; 2) Revocar el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto confirmó la Resolución nro. 65/2023 (AD SAPE), recaída en la Actuación SIGEA nro. 17214-16-2019, por el que se imputó a la actora la comisión de la infracción prevista en el art. 954, incisos a) y c) del CA, e

intimó al pago de tributos; 3) Imponer las costas en ambas instancias en el orden causado, habida cuenta de las especiales circunstancias de la causa (a rts. 1163 del CA y 68, segunda parte del CPCCN). **ASI VOTO.-**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy adhiere al voto que antecede.

En atención a lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte accionante. 2) Revocar el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto confirmó la Resolución nro. 65/2023 (AD SAPE), recaída en la Actuación SIGEA nro. 17214-16-2019, por el que se imputó a la actora la comisión de la infracción prevista en el art. 954, incisos a) y c) del CA, e intimó al pago de tributos. 3) Imponer las costas en ambas instancias en el orden causado, habida cuenta de las especiales circunstancias de la causa (a rts. 1163 del CA y 68, segunda parte del CPCCN).

Se deja constancia de que la Vocalía Nro. 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Guillermo F. TREACY**

Fecha de firma: 14/04/2026
Alta en sistema: 15/04/2026
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#40637527#497083119#20260414104716195